



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00146-00

Demandante: Manuel Esteban Pérez Polo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Auto Obedézcase y Cúmplase – Fija agencias en derecho.

Vista la nota secretarial que obra a folio 160 del cuaderno principal, y teniendo en cuenta que, tanto en la sentencia del 15 de junio de 2018¹ proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, como en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 06 de julio de 2017², se condenó en costas a la parte demandada, se procederá a dar obediencia a lo ordenado por el superior y fijar las agencias en derecho que correspondan.

Sobre la condena en costas dispone el artículo 365 del C.G.P³, aplicable a este asunto por la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

¹ Folios 24-34 y su auto de corrección obrante a folios 42-46 cuaderno de apelación.

² Folios 100-111 del cuaderno principal.

³ Aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

(...)”

Seguidamente, para efecto de determinar las agencias en derecho, el artículo 366 del Código General del Proceso –CGP- dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACION. Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga.

2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Las tarifas a tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, son las señaladas en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 del Consejo Superior de la Judicatura⁴, en lo relativo a procesos contenciosos, establece:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”

Conforme a las tarifas a tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, el numeral 3.1.3 del capítulo III del Acuerdo 1887 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo relativo a procesos contenciosos, establece:

“3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”

De acuerdo a las normas transcritas y atendiendo la duración del proceso el cual inició el 8 de julio de 2016 con la presentación de la demanda⁵ y culminó el 15 de

⁴ Acuerdo que se aplica para la determinación de las agencias en derecho teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda la cual fue el 8 de julio de 2016. ç

⁵ Folio 27 cuaderno principal.

junio de 2018 con la sentencia de segunda instancia⁶, se fijará como agencias en derecho a cargo de la entidad demandada el 3% del valor de la cuantía estimada en la demanda, que corresponde a **DIEZ MILLONEZ NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$10.918.556.61)**, lo que equivale a **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$327.556.69)** para ambas instancias.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 15 de junio de 2018⁷ (fls. 24-34 cuaderno de apelación), mediante la cual se decidió modificar el numeral segundo de la sentencia proferida por este juzgado el 06 de julio de 2017 que concedió las pretensiones de la demanda.

2º.- Fíjese como agencias en derecho de primera instancia en el presente proceso el 3% del valor de la cuantía estimada en la demanda, lo que equivale a **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$327.556.69)**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3º.- Fíjese como agencias en derecho de segunda instancia en el presente proceso el 3% del valor de la cuantía estimada en la demanda, lo que equivale a **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$327.556.69)**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4º.- Por Secretaría, procédase con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

⁶ Folios 24-34 y su corrección a folios 42-46 del cuaderno de apelación.

⁷ Y el auto de fecha 23 de noviembre de 2018 que corrigió la sentencia obrante a folios 42-46 del cuaderno de apelación.